

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025 y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente No. **160-16-51-05-0131-2024**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025**, por medio del cual se otorga permiso de vertimiento a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por correo electrónico el día 16 de enero de 2025.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que la Resolución No. **200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025**, se determinó de manera involuntaria en la parte considerativa, “*Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el 160-16-51-05-0131-2024, donde obra Auto N°160-03-50-01-0078 del 10 de octubre del 2024, se declara iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite trámite de Permiso de Vertimiento de manera intermitente PV_PE_23 para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación N° PPF_023, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto “Pantanos Pegadorcito”, relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de 2.0 L/s, al cuerpo de agua receptor denominado Tributario de la Quebrada Pegadorcito, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba*”.

Se hace necesario su corrección, toda vez que el Auto que declara iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de Permiso de Vertimiento es el N° **160-03-50-01-0095 del 10 de octubre de 2024**, como se indico inicialmente, debido a un error involuntario en el proceso de digitalización y transcripción del acto administrativo.

Igualmente, se avizora un error involuntario de transcripción en la parte resolutive, artículo PRIMERO y SEGUNDO:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, permiso Vertimiento de manera intermitente **PV_PE_23** para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación **N° PPF_023**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto “Pantanos Pegadorcito”,

Resolución

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025 y se dictan otras disposiciones"

2

relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de **2.0 L/s**, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba.

ARTICULO SEGUNDO. Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domesticas (ARnD), con las siguientes características:

Aguas residuales no domesticas (ARnD): actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales industriales punto **PV_PE_23, plataforma PPF_023, fuente hídrica receptora Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, caudal de descarga intermitente de 2L/s con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes que será ubicados en el Territorio del resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro".

Por lo tanto, se hace necesario su corrección, toda vez, que el punto de vertimiento **PV_PE_23**, proviene de la plataforma **PPF_026**, fuente hídrica receptora Tributario de la Quebrada Pegadorcito, caudal de descarga intermitente de 2L/s con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes que será ubicado en el Territorio del resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o como lo ha dicho la sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige, así mismo la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica" como lo preciso la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revivirá términos legales para ejercer acción judicial alguna.

Resolución

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025 y se dictan otras disposiciones"

3

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el considerando, de la Resolución N° 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

"Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el **160-16-51-05-0131-2024**, donde obra Auto N° **160-03-50-01-0095 del 10 de octubre del 2024**, se declara iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de Permiso de Vertimiento de manera intermitente **PV_PE_23** para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación N° **PPF_026**, ubicado en las coordenadas geográficas E: 4605531,163 – N: 2303937,112, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de **2.0 L/s**, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba".

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el **Artículo Primero y segundo** de la Resolución N° 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, permiso Vertimiento de manera intermitente **PV_PE_23** para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación N° **PPF_026**, ubicado en las coordenadas geográficas E: 4605531,163 – N: 2303937,112, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de **2.0 L/s**, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba.

ARTICULO SEGUNDO. Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domésticas (ARnD), con las siguientes características:

Aguas residuales no domésticas (ARnD): actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales industriales punto **PV_PE_23**, plataforma **PPF_026**, fuente hídrica receptora **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, caudal de descarga intermitente de 2L/s con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes que será ubicados en el Territorio del resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro".

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025, se mantendrán igual.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 200-03-20-02-0050 del 14 de enero de 2025 y se dictan otras disposiciones”

4

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo Gonzalez
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda	<i>Amaury Coronado Pineda</i>	11-08-2025
Revisó	Carolina González Quintero	<i>Carolina González Quintero</i>	19-08-2025
Aprobó	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 160-16-51-05-0131-2024.